Ley de 10 de enero de 1950

IMPUESTO A LA MINERIA.- El creado por el inciso b) del Art. 1º. De la ley de 21 de noviembre de 1947, se hará efectivo cualquiera que sea la cotización del estaño.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El impuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 1º de la Ley de 21 de noviembre de 1947, se hará efectivo cualquiera que sea la cotización del estaño en el mercado, internacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.—(Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaño

Diputado Secretario: Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.